



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

SÍNTESIS:

El 17 de enero de 2003 esta Comisión Nacional radicó el recurso de impugnación 2003/99-2-I, interpuesto por los señores Rafael Gallardo Ramírez y María Valdez Anguiano, por la no aceptación de la Recomendación PRE 123/02, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Colima, dirigida al Procurador General de Justicia de ese estado.

Del análisis lógico-jurídico de las constancias que integran el expediente referido se observó que el titular de la Mesa Tercera del Sector Central de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Colima, quien integró la averiguación previa 167/97, sólo ejerció acción penal por los delitos de robo calificado, falsificación y uso de documentos falsos, sin determinar lo relativo al delito de homicidio del señor Salomón Gallardo Valdez, el cual se investigaba en la averiguación previa número 02/2002.

Al respecto, esta Comisión Nacional advirtió que las órdenes de aprehensión decretadas por el Juez Primero de lo Penal en el estado de Colima, como consecuencia de la consignación referente a la indagatoria 167/97, no se han cumplimentado; en cuanto a la averiguación previa 02/2002, instruida en contra de quien o quienes resulten responsables por el delito de homicidio, ésta se envió por incompetencia al Delegado Regional Zona Sur del estado de Jalisco; por otra parte, no se tiene constancia alguna de la práctica de actuaciones a efecto de aportar mayores indicios para esclarecer el homicidio del señor Salomón Gallardo Valdez, a pesar de haber tenido el representante social dicha responsabilidad, y no se señalan en su determinación los elementos que sirvieron como sustento para decretar la incompetencia citada.

De igual manera, se observó que el representante social vulneró, en perjuicio de los recurrentes, los derechos a la legalidad y a la seguridad jurídica, y omitió salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, así como el derecho a una debida procuración de justicia, que establecen en su favor los artículos 14, 16, 17, 21 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por otra parte, no cumplió las formalidades esenciales consagradas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, y en los artículos 1o., 19, 20 y 24 del Código de Procedimientos Penales del estado; 32 de la Ley Orgánica del Ministerio Público de esa entidad federativa, y 44, fracción I, de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos del estado, de cuyo contenido se desprende que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia en los plazos y términos que señalan las leyes, de manera completa e imparcial, y que corresponde al Ministerio Público ordenar que se realicen las investigaciones tendentes a lograr el esclarecimiento de los hechos.

Por lo anterior, el 12 de mayo de 2004 esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 30/2004, dirigida al Gobernador constitucional del estado de Colima, en la que se recomendó que se instruya al Procurador General de Justicia del estado para que tome las medidas que permitan iniciar un procedimiento administrativo de investigación al licenciado Félix Humberto Vuelvas Aguilar, titular de la Mesa Tercera de la Agencia del Ministerio Público de Colima, que estuvo encargado de la investigación e integración de la indagatoria relacionada con el homicidio del señor Salomón Gallardo Valdez, en virtud de las observaciones hechas valer en el presente documento, informando a esta Comisión Nacional sobre la resolución que recaiga a dicho procedimiento; asimismo, que gire las instrucciones correspondientes para que se inicien las acciones legales conducentes para ejecutar las órdenes de aprehensión que se encuentran pendientes de cumplimentar en contra de los probables responsables de robo calificado en los términos de autoría y participación, falsificación y uso de documento falso, a efecto de esclarecer el delito de homicidio cometido en agravio del señor Salomón Gallardo Valdez.

Recomendación 030/2004

México, D. F., 12 de mayo de 2004

Sobre el recurso de impugnación del señor Rafael Gallardo Ramírez y María Valdez Anguiano

Prof. Gustavo Alberto Vázquez Montes, Gobernador constitucional del estado de Colima

Muy distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 3o.; 6o., fracciones III y V; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61; 62; 63; 64; 65, y 66, inciso d), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 159, fracción IV; 160; 162; 166; 167, y 168 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2003/99-2-I, relacionados con el recurso de impugnación interpuesto por los señores Rafael Gallardo Ramírez y María Valdez Anguiano, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 6 de junio de 2001 en la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Colima se recibió el escrito de queja de los señores Rafael Gallardo Ramírez y María Valdez Anguiano, en el que señalaron presuntas violaciones a los Derechos Humanos, cometidas por servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia de esa entidad federativa, en la integración de la averiguación previa 167/97 que se tramitó ante esa dependencia por robo, falsificación de documentos y la desaparición de su hijo, que en vida llevara el nombre de Salomón Gallardo Valdez, sin que a la fecha se hubiera esclarecido el delito de homicidio, el cual se les comunicó que se investigaba en la averiguación previa 114/97 en la Procuraduría General

de Justicia del estado de Jalisco, en virtud de que dicho delito se cometió en esa entidad, misma que fue remitida a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Colima para que siguiera conociendo de ella, radicándose con el número 02/2002.

Una vez realizadas las investigaciones correspondientes, el 2 de diciembre de 2002 la Comisión estatal, mediante el oficio PRE.123/02, dirigió una Recomendación al Procurador General de Justicia del estado de Colima, dentro del expediente CDHEC/027/01, en la que recomendó lo siguiente:

PRIMERA. Fundado en lo que establece la Ley Orgánica del Ministerio Público, gire usted sus amables instrucciones a quien corresponda, para que a la brevedad posible se integre y determine el seguimiento conforme a Derecho corresponda, la averiguación previa número 02/2002, radicada en la Mesa Tercera del agente del Ministerio Público Investigador de esta ciudad, iniciada con motivo de la denuncia de los hechos en los que resultara privado de la vida el señor SALVADOR GALLARDO VALDEZ, hijo de los señores RAFAEL GALLARDO RAMÍREZ Y MARÍA VALDEZ ANGUIANO, promoventes de la queja...

B. El 5 de diciembre de 2002 el Subprocurador Operativo de la Procuraduría General de Justicia del estado de Colima, mediante el oficio 291/2002, manifestó no aceptar la Recomendación referida, toda vez que en la averiguación previa 02/2002, radicada en la Mesa Tercera del Ministerio Público del Sector Central, por el delito de homicidio calificado, en agravio de quien en vida respondiera al nombre de Salomón Gallardo Valdez, no existen elementos suficientes que acrediten de manera fehaciente la probable responsabilidad, por lo cual únicamente se consignaron los hechos de la indagatoria 167/97, consistentes en los delitos de robo calificado en los términos de autoría y participación, falsificación y uso de documentos falsos en agravio de la sociedad, ante el Juez Primero de lo Penal de esa ciudad.

C. El 17 de enero de 2003 esta Comisión Nacional radicó el recurso de impugnación con el expediente 2003/99-2-I, al que se le agregaron las constancias respectivas, cuya valoración será objeto de análisis en el capítulo de observaciones de esta Recomendación.

D. El 26 de marzo de 2003, mediante el oficio 32/2003, el Subprocurador Operativo de la Procuraduría General de Justicia del estado de Colima reiteró a esta Comisión Nacional su negativa de aceptar la Recomendación referida, bajo los mismos argumentos que expuso ante la Comisión estatal, agregando que la citada averiguación previa 02/2002 se encontraba completa en lo que respecta a las diligencias necesarias e indispensables y que estaba en reserva hasta en tanto no se allegaran de nuevos elementos que acreditaran la probable responsabilidad de alguna persona o personas que hayan cometido el delito de homicidio en agravio de quien en vida respondiera al nombre de Salomón Gallardo Valdez, o, en su defecto, cuando fueran detenidos algunos de los que fueron señalados como probables responsables del delito de robo, en agravio del mismo occiso.

E. El 19 de junio de 2003, mediante el oficio 097/2003, el referido servidor público de la Procuraduría General de Justicia del estado de Colima informó a esta Comisión Nacional que la averiguación previa 02/2002 fue enviada por incompetencia al Delegado Regional Zona Sur del estado de Jalisco, a través del oficio 222/2003, el 26 de mayo de ese año; asimismo, refirió que en la averiguación previa 167/97, el Juez Primero de lo Penal en esa entidad

federativa decretó orden de aprehensión en contra de los probables responsables del delito de robo calificado en los términos de autoría y participación, en agravio de quien en vida respondiera al nombre de Salomón Gallardo Valdez, así como la probable responsabilidad de la comisión de los delitos de falsificación y uso de documentos falsos en agravio de la sociedad; sin embargo, no ha sido posible darle cumplimiento, en virtud de que a la fecha no han sido ubicados los probables responsables.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

A. El escrito de recurso de impugnación, mismo que se recibió en esta Comisión Nacional el 2 de enero de 2003, interpuesto por los señores Rafael Gallardo Ramírez y María Valdez Anguiano, en contra de la no aceptación de la Recomendación emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Colima, dentro del expediente CDHEC/ 027/01, por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Colima.

B. La Recomendación emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Colima, el 2 de diciembre de 2002, dentro del expediente CDHEC/027/01 y dirigida al Procurador General de Justicia del mismo estado.

C. El oficio 291/2002, del 5 de diciembre de 2002, suscrito por el Subprocurador Operativo de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Colima, mediante el cual manifestó no aceptar la Recomendación citada.

D. Las constancias que integran la averiguación previa 167/97, integrada en la Mesa Tercera del agente del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Colima, incoada por el delito de robo calificado, en agravio de quien en vida respondiera al nombre de Salomón Gallardo Valdez y de los delitos de falsificación y uso de documentos falsos en agravio de la sociedad.

E. Las constancias que conforman la indagatoria 02/2002, integrada también en la Agencia Investigadora señalada en el párrafo que antecede, por el delito de homicidio calificado, en agravio de quien en vida respondiera al nombre de Salomón Gallardo Valdez.

F. El oficio 32/2003, del 26 de marzo de 2003, por medio del cual el Subprocurador Operativo de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Colima reiteró a esta Comisión Nacional la no aceptación de la Recomendación de mérito.

G. El oficio 222/2003, del 26 mayo de 2003, suscrito por el agente del Ministerio Público, adscrito a la Mesa Tercera de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Colima, mediante el cual remite las actuaciones de la averiguación previa 02/2002 a la Delegación Regional Zona Sur de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco.

H. El oficio 097/2003, del 19 de junio de 2003, a través del cual el Subprocurador Operativo de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Colima comunicó el estado procesal de las indagatorias 167/97 y 02/2002.

I. La orden de aprehensión decretada el 13 de agosto de 2001, por el Juez Primero de lo Penal en el estado de Colima, en contra de los probables responsables por el delito de robo calificado en los términos de autoría y participación, en agravio de quien en vida respondiera al nombre de Salomón Gallardo Valdez, así como por la comisión de los delitos de falsificación y uso de documentos falsos, en agravio de la sociedad.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Los señores Rafael Gallardo Ramírez y María Valdez Anguiano presentaron ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Colima una queja por hechos presuntamente violatorios a los Derechos Humanos en agravio de su hijo, quien en vida respondiera al nombre de Salomón Gallardo Valdez, toda vez que la averiguación previa 167/97, radicada en la Mesa Tercera del Sector Central de la Procuraduría General de Justicia de esa entidad federativa, sólo se consignó por los delitos de robo calificado, falsificación y uso de documentos falsos, sin determinar lo relativo al delito de homicidio, el cual se investigaba en la averiguación previa número 02/2002.

Derivado de la consignación, el 13 de agosto de 2001 el Juez Primero de lo Penal en el estado de Colima decretó orden de aprehensión en contra de tres personas por el delito de robo calificado en los términos de autoría y participación, en agravio de quien en vida respondiera al nombre de Salomón Gallardo Valdez, así como en contra de uno de ellos por la probable responsabilidad en la comisión de los delitos de falsificación y uso de documentos falsos, en agravio de la sociedad.

Es pertinente precisar que la averiguación previa 02/2002, que inició la Procuraduría General de Justicia del Estado de Colima, fue con motivo de la declinación de la averiguación previa 114/97 que el agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la población de Tuxpan, Jalisco, inicio por el delito de homicidio en agravio de Salomón Gallardo Valdez y que durante más de un año el representante social de Colima no realizó actuación alguna.

En tal virtud, la Comisión estatal procedió a la tramitación del expediente CDHEC/027/01, y el 2 de diciembre de 2002 dirigió al Procurador General de Justicia del estado de Colima la Recomendación respectiva, misma que no fue aceptada.

IV. OBSERVACIONES

Es oportuno señalar que esta Comisión Nacional consideró lo argumentado por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Colima, en el sentido de que determinó el seguimiento de la averiguación previa número 02/2002, radicada en la Mesa Tercera del agente del Ministerio Público Investigador de Colima, Colima, con lo que presuntamente dio cumplimiento a la Recomendación emitida por la Comisión estatal de esa entidad federativa, sin embargo los recurrentes expresaron agravios en el sentido de que se obstaculizó la justicia, motivo por el cual, con fundamento en lo dispuesto por los artículo 66, inciso d), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se pronuncia sobre la responsabilidad en que incurrió el servidor público de la referida Procuraduría estatal en la integración de la indagatoria.

De la valoración realizada al conjunto de evidencias que forman parte del expediente 2003/99-2-I, tramitado en esta Comisión Nacional con motivo del recurso de impugnación promovido por el señor Rafael Gallardo Ramírez y por la señora María Valdez Anguiano, contra la no aceptación de la Recomendación emitida el 2 de diciembre de 2002 por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Colima y dirigida al Procurador General de Justicia de esa entidad federativa, esta Comisión Nacional considera que quedó acreditada la violación a los derechos fundamentales a la legalidad y a la seguridad jurídica, así como al derecho a una debida procuración de justicia, que consagran los artículos 14, 16, 17 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en atención a las siguientes consideraciones:

El 13 de agosto de 2001 el Juez Primero de lo Penal en el estado de Colima decretó la correspondiente orden de aprehensión, por el delito de robo calificado en los términos de autoría y participación en agravio de quien en vida respondiera al nombre de Salomón Gallardo Valdez, así como la probable responsabilidad en la comisión de los delitos de falsificación y uso de documentos falsos, en agravio de la sociedad, siendo notificado lo anterior al titular de la Dirección General de Control de Procesos de la mencionada Procuraduría General de Justicia del Estado de Colima, el 15 de agosto de 2001.

De igual manera, a través del oficio 32/2003, del 26 de marzo de 2003, el Subprocurador Operativo de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Colima señaló que la indagatoria 02/2002 se encontraba completa en lo que respecta a las diligencias necesarias e indispensables, y estaba en reserva hasta en tanto no se allegaran nuevos elementos que acreditaran la probable responsabilidad de la persona o personas que hubieran cometido el homicidio del señor Salomón Gallardo Valdez, o, en su defecto, cuando fuera detenido alguno de los señalados como responsables del delito de robo en su agravio, agregando que el cuerpo del ofendido fue localizado en el estado de Jalisco, en el kilómetro 40+500 de la carretera libre Ciudad Guzmán-Colima, en la curva denominada "Los Pinos", el 29 de mayo de 1997.

Ahora bien, el propio servidor público de la Procuraduría estatal, por medio del oficio 97/2003, del 19 de junio de 2003, informó a esta Comisión Nacional que las referidas ordenes de aprehensión no se han cumplimentado, toda vez que no habían sido ubicados los probables responsables, y por lo que se refiere a la averiguación previa 02/2002, instruida en contra de quien o quienes resulten responsables por el delito de homicidio en agravio de quien en vida respondiera al nombre de Salomón Gallardo Valdez, fue enviada por incompetencia al Delegado Regional Zona Sur del estado de Jalisco, mediante el oficio 222/2003, del 26 mayo de 2003.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional observó que la Procuraduría General de Justicia del estado no realizó las diligencias idóneas por medio de las cuales pudiera acreditar que se ha mantenido un interés y una actividad suficiente para dar cabal cumplimiento a las citadas ordenes de aprehensión, toda vez que no se observan constancias de que hubiera solicitado información a los servicios estatales de salud, a la Cruz Roja Mexicana, a la Secretaría de la Defensa Nacional, al Instituto Mexicano del Seguro Social o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado, con la finalidad de ubicar algún otro domicilio de los probables responsables por los delitos de robo calificado, falsificación y uso de documentos falsos relacionados con la averiguación previa 167/97; además, tampoco

existe evidencia de que hayan solicitado el auxilio de otras corporaciones policiacas, tales como la Secretaría de Seguridad Pública y la Policía Municipal de diversos ayuntamientos del estado de Colima, esto con la finalidad de que les proporcionaran la ayuda necesaria para localizar a los probables responsables y con ello dar cumplimiento a las ordenes de aprehensión.

De igual manera, la Procuraduría referida debió solicitar el apoyo necesario de sus similares en la República Mexicana para que se procediera a la localización y detención de los probables responsables y, de esa manera, dar cumplimiento a las órdenes de aprehensión, según lo establece el Convenio de colaboración celebrado entre la Procuraduría General de la República, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y las Procuradurías Generales de Justicia de los 31 estados integrantes de la Federación y el Convenio de colaboración celebrado entre la Procuraduría General de la República, la Procuraduría General de Justicia Militar, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y las Procuradurías Generales de Justicia de los 31 estados integrantes de la Federación, publicados en el *Diario Oficial* de la Federación el 3 de diciembre de 1993 y el 17 de mayo de 2001, respectivamente; sin embargo, de las evidencias que obran en el expediente no se acredita que efectivamente se hubiera requerido tal intervención, por lo que se incumplió con ello la cláusula primera, inciso b), del primer Convenio referido y la cláusula decimosegunda del segundo Convenio mencionado.

Para tales efectos, y en virtud de que uno de los probables responsables se encuentra radicando en Estados Unidos de América, la autoridad podrá basar su actuación en lo establecido por el Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, por lo que el Gobierno de Colima deberá solicitarlo así al gobierno federal, a fin de que se inicie el procedimiento que corresponda para que dicha persona sea extraditada a México.

En este orden de ideas, es importante señalar que la Agencia del Ministerio Público de la ciudad de Tuxpan, Jalisco, el 29 de mayo de 1997 inició la averiguación previa 114/97, por el delito de homicidio en agravio del señor Salomón Gallardo Valdez, sin embargo, el 30 de noviembre de 2001 la remitió a la Mesa Tercera de la Agencia del Ministerio Público de Colima, ya que fue posible establecer que la última vez que fue visto con vida el finado fue el 24 de mayo de 1997 en un restaurante que se le denomina "San Germán", ubicado en la carretera Colima-Manzanillo, así como la existencia de indicios y presunciones de que el occiso fue privado de la vida en el estado de Colima, situación por la cual el representante social de Tuxpan, Jalisco, había remitido por incompetencia territorial las actuaciones al Procurador General de Justicia de Colima, por lo que ante la Mesa Tercera Sector Central, adscrita a la Procuraduría General de Justicia estatal, se radicó la averiguación previa 2/2002 con motivo de la investigación del delito de homicidio del señor Salomón Gallardo Valdez.

En este sentido, es importante precisar que esta Comisión Nacional coincide con los razonamientos y fundamentos legales que sirvieron de base a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Colima para emitir una Recomendación el 2 de diciembre de 2002, relativa al expediente de queja CDHEC/027/01, por lo que se confirma el criterio que sostiene la misma en el sentido de que las autoridades señaladas como responsables con su conducta transgredieron en perjuicio de los señores Rafael Gallardo Ramírez y María Valdez Anguiano, los Derechos Humanos a la legalidad y a la seguridad jurídica, así como el

derecho a una debida procuración de justicia, en atención a que el agente del Ministerio Público del Fuero Común en la ciudad de Colima no realizó actuación alguna tendente al esclarecimiento de los hechos durante más de un año en la averiguación previa 02/2002. Por ello, el representante social incurrió en la omisión de la integración y determinación conforme a Derecho de la misma, toda vez que se radicó en la Mesa Tercera del Ministerio Público de Colima, desde el 4 de enero de 2002, y fue hasta el 26 de mayo de 2003 que resolvió remitirla nuevamente al estado de Jalisco sin realizar avance alguno en la investigación, no obstante que de las indagatorias realizadas en la averiguación previa 114/97, por la Procuraduría General de Justicia de esa entidad federativa, se pudo establecer que la última vez que se vio con vida al señor Gallardo Valdez fue en territorio del estado de Colima.

Cabe señalar que el 26 de marzo de 2003 la Procuraduría General de Justicia del Estado de Colima informó a esta Comisión Nacional que la indagatoria 02/2002 se encontraba completa en lo relativo a las diligencias necesarias e indispensables, y que estaba en reserva hasta no allegarse de nuevos elementos que acreditaran la responsabilidad de alguna persona o personas que hubieran cometido el homicidio, por lo cual resulta cuestionable el hecho de que el 13 de junio del mismo año se solicitó nuevamente información a la citada dependencia para su actualización, y se comunicó, mediante el oficio 097/2003, que la averiguación previa 2/2002 se había remitido por incompetencia en razón del territorio a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco el 26 de mayo de 2003, es decir, dos meses después de haber establecido que la indagatoria estaba en reserva se declina la competencia, cuando desde meses atrás, e incluso desde su inicio, pudo haberse efectuado tal valoración.

Además, esta Comisión Nacional no tiene constancia alguna que acredite que en la referida averiguación previa se hubieran practicado actuaciones que aportaran mayores indicios que esclarecieran el homicidio del señor Salomón Gallardo Valdez, toda vez que no obran en el expediente de mérito diligencias que el representante social hubiera llevado a cabo para su debida integración, a pesar de haber tenido esa responsabilidad oportunamente, y sin que se señalaran en su determinación de incompetencia los elementos que de su investigación sirvieran como sustento para obtener ese resultado.

Con lo anterior, se establece la posible simulación en la integración de una averiguación previa ante la Representación Social, lo que entorpece las acciones que los Organismos públicos de Derechos Humanos desempeñan, en especial por la importancia que representa una Recomendación como medio para evidenciar la existencia de violaciones a los derechos fundamentales, y que se formula para resarcirlas o superarlas y así combatir la impunidad y el abuso de poder.

Por otra parte, en la información que remitió la Procuraduría General de Justicia de esa entidad federativa a esta Comisión Nacional no se observó alguna actuación que acreditara el avance de la investigación que fue materia de la Recomendación emitida por la Comisión estatal, situación que denota una falta de voluntad para realizar acciones en contra de la impunidad, y la tolerancia de aquellas contrarias a la ley.

En virtud de lo expuesto, y de las constancias que se integraron al expediente de impugnación, resulta evidente para esta Comisión Nacional que el titular de la Mesa Tercera de la Agencia del Ministerio Público de Colima, encargado de la investigación e integración de la averiguación previa 02/2002, incurrió en diversas irregularidades en el desempeño de

sus funciones, violentando con ello los Derechos Humanos de los señores Rafael Gallardo Ramírez y María Valdez Anguiano, en virtud de que desatendiendo su obligación como servidor público vulneró en perjuicio de los recurrentes las garantías de legalidad y de seguridad jurídica, así como su derecho a una debida procuración de justicia, que establecen en su favor los artículos 14, 16, 17 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este sentido, se aprecia que no se cumplieron las formalidades esenciales que se consagran en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima y que también establecen los artículos 1o., 19, 20 y 24 del Código de Procedimientos Penales del estado, así como 32 de la Ley Orgánica del Ministerio Público de esa entidad federativa, de cuya interpretación se desprende que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia en los plazos y términos que señalan las leyes, de manera completa e imparcial, y que corresponde al Ministerio Público ordenar que se realicen las investigaciones tendentes a lograr el esclarecimiento de los hechos.

Además, el servidor público responsable de la integración de la averiguación previa incumplió con el deber que su cargo le imponía, consistente en salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión durante sus funciones, en términos de lo establecido por los artículos 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 44, fracción I, de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos de Colima.

Asimismo, debe agregarse que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Colima no ha llevado a cabo el cumplimiento de las órdenes de aprehensión en contra de los probables responsables de la comisión del delito de robo calificado en los términos de autoría y participación, en agravio de quien en vida respondiera al nombre de Salomón Gallardo Valdez, así como en contra de uno de ellos, como probable responsable en la comisión del delito de falsificación y uso de documento falso en agravio de la sociedad, quienes pudieran aportar indicios que permitieran esclarecer el homicidio.

Por lo expuesto, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ante la no aceptación de la Recomendación que emitió la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Colima, dirigida al Procurador General de Justicia de esa entidad federativa, se permite formular respetuosamente a usted, señor Gobernador del estado de Colima, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se instruya al Procurador General de Justicia del estado para que tome las medidas que permitan iniciar un procedimiento administrativo de investigación al licenciado Félix Humberto Vuelvas Aguilar, titular de la Mesa Tercera de la Agencia del Ministerio Público de Colima, que estuvo encargado de la investigación e integración de la indagatoria relacionada con el homicidio del señor Salomón Gallardo Valdez, en virtud de las observaciones hechas valer en el presente documento, informando a esta Comisión Nacional sobre la resolución que recaiga a dicho procedimiento.

SEGUNDA. Se giren las instrucciones correspondientes para que se inicien las acciones legales conducentes para efectos de ejecutar las órdenes de aprehensión que se encuentran

pendientes de cumplimentar en contra de los probables responsables de robo calificado en los términos de autoría y participación, falsificación y uso de documento falso, a efecto de esclarecer el delito de homicidio cometido en agravio del señor Salomón Gallardo Valdez.

La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de la dependencia administrativa o cualquiera otra autoridad competente, para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación se envíe a esta Comisión Nacional dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, le solicito que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se le dirige se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional